TRABAJO FIN DE MÁSTER EN ABOGACÍA.

Universidad de Córdoba /

Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba. Escuela de Práctica jurídica.

CURSO ACADEMICO	2015/16			
CONVOCATORIA		Ordinaria 1ª fa	ase	Extraordinaria
	Χ	Ordinaria 2ª fa	ase-	Extraordinaria
		enero 2016		
MEMORIA DE PRÁCTICAS EXTERNAS				
Y SUPUESTO PRÁCTICO ELEGIDO CORRESPONDIENTE A LA				
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA				
ESTUDIANTE				
D. ÁLVARO VALVERDE DE DIEGO				
TUTOR				
		_		
D. ÁLVARO NAVARRO QUERO				

Fecha: 7 de enero de 2016

V°B° Tutor El estudiante

Fdo.: Álvaro Navarro Quero Fdo.: Álvaro Valverde de Diego

ABREVIATURAS

CC→ Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil.

CD→ Código Deontológico de la Abogacía Española.

CP→ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

EGAE→ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

LAJG→ Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

LEC→ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LECrim→ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LRJAP-PAC→ Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LJCA→ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LJS→ Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

LOPJ→ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

TSJ→ Tribunal Superior de Justicia

TJUE—Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ÍNDICE

MEMORIA

- I) INTRODUCCION- Pág. 4 a 5
- II) FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO- Pág. 6 a 7
- III) ACTIVIDADES DESARROLLADAS- Pág. 8 a 10
- IV) PROCEDIMIENTOS- Pág. 11
 - A) DERECHO MERCANTIL-Pág. 12 a 20
 - B) DERECHO CIVIL. Pág.21 a 34
 - C) DERECHO PENAL-Pág. 35 a 41
 - D) DERECHO ADMINISTRATIVO-Pág.42 a 46
 - E) DERECHO LABORAL- Pág. 47
- V) MARCO JURIDICO Y DEONTOLOGIA- Pág.48 a 49
- VI) CONCLUSIONES- Pág. 50 a 52

<u>SUPUESTO PRACTICO</u>: ESTUDIO, RECOPILACIÓN DOCUMENTAL Y REDACCIÓN DE ESCRITO DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL CONTRA LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

I) INTRODUCCIÓN

El periodo establecido de prácticas externas lo he desarrollado en el despacho de Yllescas Abogados, donde he tenido la oportunidad de trabajar con todos y cada uno de los miembros integrantes del despacho (mencionados en la página precedente), participando en asuntos relativos a las diferentes especialidades como Derecho Civil, Mercantil, Penal, Administrativo y algo de Derecho Laboral.

Las prácticas se han planteado con el objetivo o finalidad de conocer los distintos procedimientos, examinando los ya concluidos o participando activamente en su desarrollo realizando los escritos de demanda, contestación, denuncia, querella, recursos, etc., hasta el día de la vista o juicio. No obstante, esto último no siempre ha sido posible teniendo en cuenta la duración de las prácticas y a la dilación de los procedimientos, tanto por la multitud de cuestiones que se pueden plantear a lo largo de los mismos, como a la conocida sobrecarga de trabajo que pesa sobre los juzgados. A pesar de ello, a lo largo de las prácticas he podido presenciar numerosos y variados juicios, tanto de índole civil, como penal, mercantil, contencioso-administrativos y alguno de social.

Como ya comenté anteriormente, he examinado diversos expedientes finalizados que, por su trascendencia o peculiaridad era importante que los estudiara. Y he de reconocer que me han ayudado a adquirir mayor cantidad de conocimientos y a contemplar todas las posibilidades que ofrecen los diferentes supuestos. Asimismo, me han servido tanto para conocer las novedades normativas y jurisprudenciales, como para ampliar los criterios interpretativos respecto de las distintas materias.

En definitiva, la intención de las prácticas externas ha sido la de tener un mayor contacto con el ejercicio de la abogacía, al objeto de aprender cómo afrontar cualquier aspecto de la misma, ya sea desde el punto de vista teórico o de estudio de los distintos supuestos, como del práctico en la manera de llevar a cabo un juicio. Todo lo anterior me ha servido para convencerme del acierto de

elegir la Abogacía como profesión en el futuro. Debo aclarar que tengo cincuenta y siete años, que obtuve la licenciatura en Derecho en 1.992; que nunca llegué a ejercer; y que he estado trabajando en banca desde el año 1.990 hasta marzo de 2013, fecha en la que me prejubilé.

II) FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO

En este apartado, haré una breve mención sobre cómo es su estructuración y el método de trabajo que se sigue en el mismo.

Yllescas Abogados es un despacho colectivo, que está formado por seis abogados (ya relacionados anteriormente) y en el que se llevan asuntos tanto de Derecho Civil, Mercantil, Concursal, Administrativo, Penal y Laboral. La única excepción es que, dentro del ámbito civil, son casi anecdóticos los asuntos de familia y/o matrimoniales.

El trabajo que se desarrolla en este despacho se divide en dos vertientes: uno, el que proviene de clientes particulares y de confianza de cada uno de los abogados; y otro, el derivado de una serie de clientes que son del despacho en general y que se reparten entre sus miembros atendiendo a dos criterios:

- Por un lado, según la rama del Derecho sobre la que trate el asunto por existir dentro del despacho una cierta especialización por materias. Así, por ejemplo, Teresa Velasco en Derecho Laboral y mediación, Manuel Ochoa en Derecho Administrativo, Víctor Reina en Derecho Penal, Ángela Yllescas en Derecho Civil, Joaquín Yllescas y Álvaro Navarro en Derecho Civil, Mercantil y Concursal.
- Por otro, la carga de trabajo de cada uno de los integrantes, de tal manera que cualquiera de ellos puede asumir asuntos aunque no sean de su especialidad.

Conviene destacar que, a pesar de la independencia de cada uno de los integrantes de los despachos colectivos en lo relativo a aceptar o rechazar cualquier asunto o cliente (artículo 28.5 del EGAE), en este despacho se recaba la opinión del resto de los compañeros antes de tomar cualquier decisión al respecto. Del mismo modo, se solicita ayuda o consejo sobre el curso de cualquier procedimiento y sometiendo a debate, en su caso, las actuaciones más correctas o beneficiosas.

Para finalizar, en el despacho trabajan cuatro auxiliares-administrativas que realizan las funciones de: recepción de documentación, atención telefónica, archivo, gestión informática, gestión de visitas, llevanza de contabilidad y otras de organización al objeto de facilitar la labor de los abogados.

III) <u>ACTIVIDADES DESARROLLADAS</u>

En este periodo de prácticas, he realizado una variedad de actividades que me han servido, en primer lugar, para actualizar mis conocimientos de Derecho, pues, como ya señalé anteriormente, hace veintitrés años que finalicé mis estudios. En segundo lugar, para adquirir otros muchos que no tuve la posibilidad de aprender en su día, además de conocer cómo aplicarlos a la realidad de las cuestiones jurídicas que se presentan en el despacho.

Para ello, he realizado todo tipo de escritos, tales como demandas y contestación a las mismas, de formulación de denuncias y querellas, escritos de acusación y defensa, de conclusiones provisionales, de solicitud de diversas actuaciones del juzgado, reclamaciones de responsabilidad patrimonial, alegaciones en sanciones administrativas, etc.

Del mismo modo, he acudido a numerosos juicios a los diferentes juzgados de Córdoba y de algunos partidos de la provincia (Priego de Córdoba, Peñarroya-Pueblonuevo, Lucena, etc), al objeto de presenciar el verdadero ejercicio práctico forense de la profesión como es su actuación en estrados. Allí he podido comprobar la intervención de los letrados, la práctica de las diferentes pruebas y la formulación de las conclusiones finales. En éste sentido, quisiera destacar el interés que me ha suscitado el desarrollo de la Audiencia Previa de los Procedimientos Ordinarios. Me parece un trámite muy importante y que, por su trascendencia, conviene llevar bien preparado.

Otro aspecto a señalar es la tarea efectuada, relativa a la presentación ante los distintos órganos administrativos de documentación a través del registro de entrada, así:

 Al Ayuntamiento de Córdoba, presentando algunas reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

- A la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, escrito de alegaciones en un expediente sancionador por no cumplir con el contenido de la autorización de ejecución de un vado en un cauce de dominio público.
- A la Subdirección General de Gestión Económico-Administrativa de Madrid Salud del Excmo Ayuntamiento de Madrid, también escrito de alegaciones en un expediente sancionador por, supuestamente, infringir la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos al consumir alcohol en la vía pública.

Todos los escritos mencionados, los he entregado en el Registro de entrada de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, según posibilita el artº 38 de la Ley 30/1992 LRJAP-PAC.

Por último, una actividad relevante ha sido la de, una vez examinados diversos expedientes finalizados, intercambiar puntos de vista con el abogado especialista del despacho sobre los aspectos más importantes o destacados, analizando los diferentes criterios tenidos en cuenta en su desarrollo. Ello me ha servido para aprender las distintas posibilidades que ofrece la gestión de un asunto, así como a intentar buscar soluciones a casos extremadamente difíciles y que a primera vista no la tienen.

Consecuencia de lo anterior, ha sido el aprendizaje en la búsqueda de jurisprudencia en las bases de datos al objeto de encontrar unos fundamentos sólidos en los que apoyar las argumentaciones jurídicas para la defensa de nuestras pretensiones en los distintos procedimientos. Esta tarea sí que requiere esfuerzo y paciencia, pues había que leer numerosas sentencias hasta encontrar alguna que se pudiera asimilar a nuestro caso y que estableciera fundamentos en los que apoyarnos o nos permitiera oponernos a los de la parte contraria.

Del mismo modo, de la lectura de las resoluciones judiciales en sus fundamentos de derecho he extraído nociones muy valiosas. He aprendido a encajar los hechos en las normas sustantivas, a interpretar correctamente éstas y, lo más importante, el criterio seguido mayoritariamente por la jurisprudencia.

IV) PROCEDIMIENTOS

En este epígrafe voy a resumir algunos de los procedimientos de las distintas materias en los que he participado, haciendo hincapié en aquellos aspectos de los mismos que me han llamado más la atención y que he considerado de mayor trascendencia.

También voy a mencionar procedimientos ya finalizados que he estudiado y de los que he extraído conocimientos muy importantes, tanto meramente procedimentales, como estrictamente jurídicos. Quisiera resaltar como una fuente muy relevante, la de leer variadas sentencias de diversos Juzgados y Tribunales, pues es en los fundamentos de derecho de las mismas donde se sintetiza la auténtica jurisprudencia, la interpretación actual del derecho sustantivo.

A) DERECHO MERCANTIL

1º) Quiero comenzar por un tema que me interesó desde el primer momento debido a mi trayectoria bancaria. Se trata de lo relativo a la clausula suelo incluida en los préstamos hipotecarios a interés variable.

Aunque desde el pasado 1 de octubre la competencia objetiva se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia, lo incluyo en éste apartado por ser donde se ha residenciado durante más tiempo.

Como todo el mundo conoce a estas alturas, se trata de mínimos que introduce la entidad financiera en la aplicación de la revisión de los tipos de interés en los préstamos hipotecarios a interés variable, referenciados al Euribor normalmente, al objeto de evitar el perjuicio que le supondría un descenso acusado del mismo. En definitiva, es un "suelo" (clausula de estabilización le llaman algunas) que actúa de freno al posible descenso del tipo de interés. Correlativamente, suelen introducir un "techo" (ficticio) como contraprestación inescindible o beneficiosa para el cliente.

Pues bien, como he mencionado anteriormente, se trata de un tema que me atrajo desde el primer momento. Dado que conocía muy bien su significado y que sabía cómo interpretar el contenido de las Escrituras de Préstamo Hipotecario, solo me restaba encajarla en las normas jurídicas sustantivas. Éstas son dos: la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Por mi actividad anterior, conocía la obligación de las entidades financieras de facilitar a los clientes, como paso previo a la formalización de los préstamos hipotecarios ante Notario, una oferta vinculante que recogiera el contenido o elementos más relevantes de la operación crediticia. Es decir, plazo de la operación y de pago de la cuota, tipo de interés, fijo o variable, índice de referencia en el último caso y diferencial, así cómo periodo de revisión, clausula suelo y techo si existieran, intereses de demora y garantía real y/o personal.

Desde que me he introducido en el campo jurídico, he podido constatar el elevado grado de incumplimiento por parte de numerosas entidades financieras de dicha obligación, así como de sus consecuencias. En éste sentido, conviene mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo, a resultas de una demanda colectiva ejercida por una Organización de Consumidores contra varias Entidades Financieras. Dicha resolución, que ha significado un verdadero hito, declaró nula por abusiva la clausula suelo debido a la falta de un requisito fundamental, el de la transparencia. El Alto Tribunal consideró lo siguiente:

- A) Que las entidades financieras demandadas no habían informado suficientemente y de forma clara a los clientes, máxime cuando se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.
- B) Que se insertan de forma conjunta con las clausulas techo y como aparente contraprestación de las mismas.
- C) Que no existían simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.
- D) No había información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad-caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertaban las mismas.
- E) En el caso de las utilizadas en algunas entidades, se ubicaban entre una abrumadora cantidad de datos entre los que se quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor.

Finaliza afirmando, que el conocimiento de una clausula- sea o no condición general o condición particular- es un requisito previo al consentimiento y que es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, sin perjuicio de otras posibles consecuencias-singularmente para el imponente (entidad financiera)- no obligaría a ninguna de las partes. Es preciso recordar que la prestación del consentimiento a una clausula predispuesta debe calificarse como impuesta por la entidad financiera cuando el consumidor no puede influir

en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha clausula o debe renunciar a contratar.

En definitiva, la transparencia garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y, además, garantiza la adecuada elección del cliente en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que más allá de la mera exigencia de claridad de los términos de las clausulas, se pretende asegurar que el prestatario tenga una posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto.

La razón de que la clausula suelo deba ser objeto de una "especial" comunicación al cliente, es que convierte un préstamo a interés variable en un préstamo a interés mínimo fijo, que no podrá beneficiarse de todas las reducciones que sufra el tipo de referencia (el Euribor). La existencia de una clausula "techo" es, no ya irrelevante sino directamente engañosa, en cuanto que genera una apariencia de simetría que induce a creer que el tipo de interés pactado es un tipo variable dentro de una banda con máximo y mínimo. O sea, el contrato de préstamo, teóricamente a interés variable, se convierte en préstamo a interés fijo variable exclusivamente al alza. La clausula tiene por finalidad exclusiva proteger los intereses de la prestamista frente a las bajadas del índice de referencia.

Además de declarar, como ya he comentado, la nulidad de la clausula suelo por abusiva, la sentencia del Tribunal Supremo "sorprendió" declarando la irretroactividad de la misma. Es decir, que no era posible solicitar a las entidades financieras el reintegro de los intereses cobrados indebidamente al amparo de dicha clausula desde la formalización del contrato de préstamo. Lo justificó en base a la trascendencia económica que supondría para las entidades y, por ende, para el país.

Y digo que sorprendió porque según recoge el artículo 1303 del Código Civil, "declarada la nulidad de una obligación (la clausula suelo), los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos (intereses), y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes". El precepto es claro y no deja lugar a

dudas, declarada la nulidad de la clausula suelo, la entidad financiera queda obligada a devolver al cliente todo lo cobrado como consecuencia de su aplicación. Por ello, a pesar de lo resuelto por el Alto Tribunal, algunos Juzgados y Tribunales han sentenciado a favor de los recurrentes, es decir, ordenando la restitución.

Recientemente y al objeto de fijar la misma, el Tribunal Supremo a través de sus Sentencias 138/2015 y 139/2015, de 24 de marzo, ha matizado que será a partir del 9 de mayo de 2013, fecha de su resolución 241/2013, cuando procede la devolución de los intereses cobrados indebidamente.

A pesar de ello, todavía sigue la controversia sobre el asunto hasta el punto de estar pendientes del pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia Europeo. Con ello, confiamos, quedará zanjada definitivamente la cuestión de la retroactividad.

Debido a la multitud de afectados, este asunto ha supuesto tal avalancha de demandas que han colapsado los Juzgados de lo Mercantil. Por ello, supongo, en la reciente modificación de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, se atribuye su competencia a los Juzgados de Primera Instancia desde el 1 de octubre.

En definitiva, he dedicado tanto espacio a esta cuestión por su relevancia actual y por la trascendencia que supone tanto para la cuenta de resultados de las entidades financieras, como para las economías familiares.

Debido al conocimiento que tengo sobre el tema, he redactado numerosas demandas frente a diferentes entidades financieras reclamando tanto la nulidad de la clausula, como la devolución de los intereses cobrados indebidamente desde el 9 de mayo de 2013.

2º) Con motivo de ser esta materia, la mercantil, una de mis predilectas para especializarme (junto al Derecho Civil general), he examinado diversos expedientes finalizados relacionados con la misma. Por ello, he tenido que ponerme al día en la siguiente normativa:

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM).
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (CCo).
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

En lo relativo al sector bancario, he conocido la normativa que lo regula, haciendo hincapié en lo referente a la protección de los deudores hipotecarios. Así:

- Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de Medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de Medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.
- Ley 1/2013, de 14 de mayo, de Medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.
- Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de Transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.
 - Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de crédito al consumo.

En cuanto a la normativa relativa a la protección de los deudores hipotecarios, potenciada con la crisis financiera que estamos viviendo, tengo que destacar las limitaciones establecidas tanto en los intereses de demora (máximo tres veces el interés legal del dinero), como en la resolución anticipada por parte de

la entidad financiera (mínimo de tres cuotas impagadas). Anteriormente, los intereses de demora insertos en los contratos eran verdaderamente abusivos, llegando al 25%, y, en cuanto a la resolución de los mismos por parte de las entidades financieras, podía llevarse a cabo con tan solo una cuota impagada.

Relacionado con dicha protección, he examinado un expediente de ejecución hipotecaria a un hipotecante no deudor en riesgo de exclusión. Al amparo de los artículos 3-bis del R.D. 6/2012 y del 1 de la Ley 1/2013 antes mencionadas, se alegó que el acreedor no había acreditado suficientemente haber agotado el patrimonio del deudor antes de proceder contra el hipotecante no deudor. Dicho argumento sirvió para que la Audiencia Provincial suspendiera el procedimiento, en tanto en cuanto no se acredite el agotamiento del patrimonio del obligado principal.

- 3º) En relación al funcionamiento de las Sociedades de Capital, concretamente las de responsabilidad limitada, he comprobado cómo se redactan tanto los anuncios de convocatorias, como las actas de las juntas de socios. Del mismo modo, he conocido la obligatoriedad de presentación por vía telemática de la legalización de libros, tanto contables como societarios, desde el pasado 1 de enero de 2015. La normativa que lo regula es la siguiente:
 - Artículos 25 a 30 del Código de Comercio, contenidos en la sección primera del Título III, denominada: "De los libros de los empresarios".
 - Artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Emprendedores: "Todos los libros que obligatoriamente deben llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables, incluidos los libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, o los libro registro de socios o de acciones nominativas, se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio".
 - Instrucción de 12 de febrero de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado: Proporciona los criterios para la legalización

de los libros obligatorios de todas las clases que deben llevar los empresarios, así como los principios conforme a los cuales debe producirse ésta.

4º) Sobre responsabilidad de los administradores: He desentrañado, a través de un expediente finalizado, el verdadero significado del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital. En el supuesto analizado, se debatía sobre la fecha de las deudas respecto al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad. Resultó muy interesante, pues al ser los efectos que resultaron impagados (pagarés), emitidos cuando la sociedad se encontraba con un balance claramente saneado, no se podía exigir a los administradores responsabilidad alguna por su impago al vencimiento, dos años más tarde. El precepto mencionado, señala que solamente responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores cuando incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución. Y añade que las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior. Los administradores, en el caso examinado, demostraron que en la fecha de emisión de los efectos a la postre impagados, 10 de octubre de 2006, la empresa se encontraba con un balance saneado. Y que fue al resultar impagados al vencimiento, el 25 de octubre de 2008, cuando la situación ya no era la misma, hasta el punto de estar incursa la entidad en causa de disolución de la sociedad, no se les podía imputar responsabilidad alguna. Quedaba claro que las obligaciones sociales reclamadas eran de fecha muy anterior al acaecimiento de dicha causa.

En los fundamentos de derecho de la sentencia, el Juzgado de lo Mercantil recogió la siguiente diferenciación: Por lo que se refiere a la responsabilidad solidaria de los administradores demandados, la legislación societaria establece unos supuestos de responsabilidad por negligencia en el ejercicio de las funciones que tienen relación de causalidad con el daño o perjuicio patrimonial reclamado, y otros supuestos en que la responsabilidad se

objetiviza y deriva de las acciones u omisiones que las propias leyes contemplan. En el supuesto analizado, tan solo se ejercita la acción de responsabilidad de naturaleza objetiva atendiendo a que la sociedad se encontraba incursa en causa de disolución con anterioridad al nacimiento de la deuda de conformidad con el artículo 367 en relación con el artículo 363 de la LSC, que recoge las causas de disolución.

5º) Sobre el derecho a información de los socios: Lo relativo al mencionado derecho viene regulado en los artículos 93, 196 y 272 de la LSC. Así, mientras que el artº93 lo recoge de manera genérica como uno de los derechos del socio ("derecho a la información"), el arto 196 viene a matizarlo, estableciendo lo siguiente: "Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Y a continuación añade, "el órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social". Aquí se halla el matiz, "salvo que la publicidad de ésta perjudique el interés social", o sea, de la sociedad. Por último, el arto 272 recoge, en lo referente a la aprobación de las cuentas, los documentos que puede obtener cada socio a partir del anuncio de la convocatoria de la junta general.

En el supuesto que examiné, la parte demandante alegaba infracción de los arts. 93 y 272 de la LSC, por no haberle facilitado al socio los documentos que componen en su integridad las Cuentas Anuales, el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como que no se le permitió el acceso a los documentos que constituyen soporte y antecedente de las Cuentas Anuales. Solicitaba, por tanto, la impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la Junta General de la sociedad demandada.

La clave del asunto giraba sobre un aspecto relevante, cual era la condición de competidor por parte del socio demandante. Ello fue lo que motivó la negativa del órgano de administración a facilitarle determinada información, ante el temor que la utilizara en el negocio que dirigía sobre el mismo objeto social. Y fue el contenido del artº 196 sobre el que se basó la defensa del cliente, que no era otro que el de proteger el interés social. Para ello, tuvo que acreditar que el actor trabajaba para una empresa que desarrollaba un sistema similar al desarrollado por la sociedad demandada, o sea, que era competencia.

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil, que falló a favor de la parte demandada, recogió lo siguiente: "El órgano de administración facilitó al apelante la documentación que constituye el soporte y antecedente (siquiera mínimo) de las cuentas anuales que iban a ser sometidas a la Junta, y le permitió comparecer acompañado de un experto, y en concreto se le facilitó el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance de sumas y saldos a tres dígitos y las sumas y saldos de la cuenta 410, denegándosele el acceso al resto de documentos solicitados por el socio. Esta denegación se estima justificada para preservar el interés social como permite el art. 196.2 LSC, por existir un riesgo potencial de competencia".

B) DERECHO CIVIL

Al ser esta materia tan amplia, he tenido la oportunidad de estudiar y analizar

supuestos de muy diferente índole. Del mismo modo, he participado en algunos

procedimientos redactando demandas y otros escritos.

1º) Procedimiento cambiario: El llamado juicio o proceso cambiario viene

regulado en los artículos 819 a 827 de la LEC, dentro de lo que se denominan

procesos especiales: capacidad, filiación, matrimonio, menores, división judicial

de patrimonios, proceso monitorio y proceso cambiario.

Se trata de un procedimiento declarativo diseñado específicamente para hacer

valer los créditos documentados en títulos cambiarios (letra, cheque, pagaré), a

favor de sus legítimos tenedores. Lo primero que hay que ver, es si esos títulos

cumplen los requisitos que para su validez y eficacia contempla la Ley 19/85

Cambiaria y del Cheque. Así:

- Letra de Cambio: Artículos 1 a 13

- Pagaré: Artículos 94 y 95

- Cheque: Artículos 106 a 119

La competencia objetiva para el conocimiento del proceso cambiario viene

atribuida a los Juzgados de Primera Instancia y la territorial, el del domicilio del

demandado. Por último, en orden a la postulación, es precisa la intervención

tanto de Procurador como de Letrado, por la interpretación sensu contrario de

los artículos 23 y 31 LEC, ya que este juicio cambiario no está incluido en

ninguna de las excepciones que tales preceptos establecen a la obligatoriedad

de tales intervenciones.

Una vez que se presenta la demanda, el proceso se desarrolla en tres fases:

una primera de admisión, preventiva o de aseguramiento; una segunda

contenciosa o de discusión, que solo se abrirá si el demandado se persona y efectúa oposición a la reclamación; y, finalmente, una tercera de ejecución, salvo sentencia estimatoria precisamente de la oposición del demandado. Intercalada entre la primera y segunda fases, estará la posibilidad de finalización anticipada del proceso por satisfacción de la reclamación por pago del deudor demandado, posibilidad contemplada en el artículo 822 LEC.

Conviene señalar que la fase contenciosa o de oposición se contiene en el artículo 826 LEC, siendo bastante sencilla y ajustada a los cauces del juicio verbal, al cual expresamente se remite.

El caso finalizado que analicé, se fundaba en la oposición del demandado al pago de unos pagarés alegando una serie de excepciones. Ello llevó al Juzgado sentenciador a examinar con carácter general, las excepciones que son susceptibles de oponerse en el juicio cambiario y a quién incumbe la carga de su prueba. De la misma extraje las siguientes conclusiones:

- Que frente a la acción cambiaria fundada en un pagaré no puede oponerse propiamente la excepción de falta de provisión de fondos, sino solo la de la inexistencia o desaparición de la causa del título, siempre que los hechos en que se funde la misma se comprendan en el ámbito de las relaciones personales entre el firmante y el tenedor; teniendo ésta expresión un sentido más amplio que el tradicional de "falta de provisión de fondos", pues se refiere, entre otras circunstancias, a la ausencia de causa subyacente al título emitido o a su desaparición sobrevenida.
- Que cuando se alegue como excepción personal o extracambiaria el incumplimiento contractual, solo tendrá cabida dentro del juicio cambiario el incumplimiento total o absoluto, único supuesto de inexistencia de la causa del título, pero no, en términos generales, el mero incumplimiento irregular o defectuoso.
- En el procedimiento cambiario se produce una inversión del contradictorio de forma que el ejecutado asume la posición del demandante mientras que el ejecutante acoge la figura del demandado, versando el objeto litigioso sobre la viabilidad o no de las causas de

oposición. Expresamente el artículo 824.2 previene que la oposición se hará en forma de demanda, situación de la que desprende la posición de demandante del opositor y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 217 LEC, se proyecta sobre él la carga de la prueba de los hechos base de su pretensión. Para el ejercicio de la acción cambiaria es suficiente "la corrección formal del título cambiario", y es a quién se opone a ella a quién corresponde la prueba de las excepciones personales o extracambiarias.

2º) Ejecución de bienes hipotecados: Desgraciadamente, estamos viendo multitud de procedimientos de ésta naturaleza debido a la crisis económica que aún hoy padece el país. Se trata de un procedimiento especial regulado en los artículos 681 a 698 LEC, bajo la denominación "de las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados". Es un proceso de ejecución abreviado, sin controversia o prácticamente defensa por parte del demandado. También es especial en su finalidad, pues solo tiene operatividad en el campo hipotecario. Su denominación correcta es la contenida en el título del artículo 681: "Procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas con prenda o hipoteca".

En puridad se trata de un proceso de ejecución, siendo ésta su principal característica. Ya no hay un proceso con dos partes que se contradicen y un juez que averigua cual de los dos tiene razón, sino simplemente que hay una parte que quiere obtener algo y otra que no se lo quiere dar. El juez entonces se lo quita a una para dárselo a la otra.

En realidad se trata de una vía de apremio que no está precedida de una fase de cognición, falta en definitiva la controversia de las partes, procurando reducir al máximo la intervención del deudor o de cualquier tercero, con objeto de impedir cualquier tipo de suspensión del procedimiento. De otro lado, hemos de señalar que se trata de un procedimiento de carácter real, por el tipo de acción que en él se ejercita (hipotecaria). Por ello es difícil dejar a un lado la importante carga personal que el mismo conlleva, cual es el vínculo del propietario con la cosa ejecutada, mayoritariamente viviendas.

Su finalidad u objeto, por tanto, lo constituye el hacer efectivos los créditos garantizados con hipoteca.

La competencia objetiva y territorial viene determinada en el artículo 684 LEC, que señala que será el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la finca; y si esta radica en más de uno, igual que si fueran más de una y radicaran en partidos diferentes, el de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, no siendo de aplicación las reglas de la sumisión, ni expresa ni tácita.

Son precisas la intervención tanto de Letrado como de Procurador, habida cuenta de que el presente procedimiento no se encuentra dentro de las únicas exclusiones que para tal obligación establecen los artículos 23 y 31 de la LEC.

La legitimación Activa no ofrece ninguna duda, pues en todo caso la ostentará el acreedor hipotecario. Respecto a la Pasiva, según recoge el artículo 685.1 LEC, la demanda se habrá de dirigir contra el deudor, y, en su caso, contra el hipotecante no deudor o contra el tercer poseedor (tercero adquirente), siempre y cuando este haya notificado su adquisición al acreedor hipotecario.

Después de aportados los documentos que señalan los artículos 550, 573, 574 y 685.2 LEC, el juez dictará un AUTO admitiendo la demanda y notificándolo a las personas contra las que la misma se ha dirigido. Una vez transcurran treinta días (hábiles) desde que se practicaron los requerimientos de pago y las notificaciones, se procederá a la venta en pública subasta de la finca ejecutada (artículo 691 LEC), que se desarrollará según lo establecido en los artículos 655 a 675 de la ley procesal. Finalmente, una vez aprobado el remate y efectuada la consignación de la diferencia, el Juzgado dictará Decreto aprobando el mismo y ordenando la cancelación de la hipoteca ejecutada y de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a ella, incluidas las que accedieron al Registro con posterioridad a que este expidiera la certificación de cargas del artículo 688 LEC. Este DECRETO DE ADJUDICACION es el título de propiedad de la finca (equivale a una escritura pública de compra-venta). Para su debida inscripción en el Registro, se expedirá:

- a) Mandamiento en el que consten todas las circunstancias del procedimiento, incluido que se efectuaron las notificaciones a los acreedores posteriores y que el precio del remate se destinó íntegramente a saldar el crédito del actor, no quedando sobrante; o este sobrante se entregó a los acreedores registrales posteriores; o al propio deudor si llegó.
- b) Testimonio del Decreto de adjudicación, con expresión de su firmeza.

Si el actor así lo solicita, se le pondrá en posesión del bien adjudicado, previa acreditación de haber satisfecho el importe del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP) en la Delegación de Hacienda de la Junta de Andalucía.

En cuanto a los motivos de oposición al procedimiento y suspensión del curso de los Autos, debido a la especial naturaleza del mismo, este no se suspenderá nada más que en muy tasados casos, siguiéndose adelante incluso en caso de fallecimiento del deudor. Los motivos vienen recogidos en el artículo 695 LEC. De entre ellos, quisiera detenerme en uno que ha tenido mucha incidencia en la multitud de ejecuciones llevadas a cabo últimamente, me refiero al de la existencia de una clausula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible y sea de carácter abusivo. Ha sido, como digo, tal su aplicación que hasta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha tenido que pronunciar a raíz de un procedimiento prejudicial planteado por la AP de Castellón sobre las clausulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores según la Directiva 93/13/CEE. De tal manera que, después de examinar la regulación que del procedimiento de ejecución hipotecaria hace la LEC, determinó que es conforme al derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores sobre las clausulas abusivas en contratos hipotecarios. Finalizó afirmando que permite al juez apreciar, antes de que finalice el procedimiento de ejecución, y en el marco de una doble instancia judicial, el carácter abusivo de una clausula contractual pudiendo declarar la nulidad del procedimiento de ejecución hipotecaria en curso. Mediante Auto de 16 de julio de 2015, el TJUE confirma que el sistema procesal español garantiza que los afectados por estos

contratos puedan interponer recurso de apelación contra la resolución del juez y que, por tanto, la LEC garantiza a los consumidores una acción completa y suficiente que constituye un medio adecuado y eficaz.

Amparado en el motivo de oposición mencionado, se han suspendido numerosas ejecuciones hipotecarias. No solo por la existencia de la clausula suelo, sino también por intereses moratorios y resoluciones o vencimientos anticipados abusivos.

3°) Solicitud de medidas cautelares: Regulado en los artículos 721 a 747 LEC, resulta muy útil cuando se quiere asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. Es decir, se trata con ellas de asegurar el cumplimiento de lo resuelto en la resolución judicial futura. Por lo general tienen que ser solicitadas por el actor, principal o reconvencional, no pueden ser acordadas de oficio salvo en lo relativo a los procesos especiales. La competencia recae en el tribunal que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, en el que sea competente para conocer de la demanda principal.

Respecto a las características de las mismas, el tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

- Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.
- No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

En el artículo 727 cita una serie de medidas cautelares específicas, sin que puedan considerarse las únicas posibles. Son:

- El embargo preventivo de bienes.
- La intervención o la administración judiciales de bienes productivos.
- El depósito de cosa mueble.
- La formación de inventarios de bienes.
- La anotación preventiva de demanda en Registros públicos.
- Otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el buen fin de la ejecución.
- La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad.
- La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda.
- El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial.
- La suspensión de acuerdos sociales impugnados.
- Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio. Como vemos, esta última es una especie de "cajón de sastre" en la que cabría cualquiera que persiguiera el objetivo mencionado.

En el procedimiento que intervine y en el que participé, la solicitud –como no podría ser de otra forma, pues son requisitos indispensables para su adopciónse basó en los motivos que recoge el artículo 728 LEC. Estos son, el peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho.

El peligro por la mora procesal supone que, quién las solicita, justifique que en el caso de que se trate podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

La apariencia de buen derecho significa que el solicitante deberá presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

Un aspecto a tener en cuenta es el de la caución. Pues, salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. El Tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según lo señalado anteriormente, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

En cuanto al momento de su solicitud, de ordinario, se hará junto con la demanda principal. Podrán también solicitarse antes de ella si quién en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad. Con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente recurso sólo podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando la petición se base en hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos.

La solicitud se formulará con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción. Se acompañarán a la solicitud los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de otros medios para el acreditamiento de los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares. Para el actor precluirá la posibilidad de proponer prueba con la solicitud. En el escrito de petición habrá de ofrecerse la prestación de caución, especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituirla y con justificación del importe que se propone. Recibida la

solicitud, el Secretario judicial mediante diligencia, salvo en los casos de urgencia en los que concurran razones que comprometan el buen fin de la medida cautelar, convocará a las partes a una vista. Terminada la misma, el tribunal decidirá mediante auto sobre la solicitud de las medidas cautelares. Si es estimatorio, fijará con toda precisión la medida o medidas que se acuerdan y precisará el régimen a que han de estar sometidas, determinando, en su caso, la forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse caución por el solicitante. Contra dicho auto estimatorio cabe recurso de apelación, sin efectos suspensivos. Contra el auto en que el tribunal deniegue la medida cautelar sólo cabrá recurso de apelación, al que se dará una tramitación preferente. Aún denegada la petición, el actor podrá reproducir su solicitud si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

Se trata pues, de una posibilidad muy eficaz que ofrece nuestra norma procesal civil para asegurarnos el cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria. Tan es así que, acordada la medida cautelar y prestada la caución, se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias.

- 4°) Diligencias preliminares: Regulado en los artículos 256 a 263 LEC. Se trata de un instrumento que facilita la norma procesal para preparar un juicio. Ello lo realiza de las siguientes maneras:
 - Por petición de que la persona a quién se dirigía la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación.
 - Mediante solicitud de que la persona a la que se pretende demandar exhiba la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio.

- Por petición del que se considere heredero, coheredero o legatario, de exhibición, por quién lo tenga en su poder, del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado.
- Por petición de un socio o comunero para que se le exhiban los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, dirigida a éstas o al consocio o condueño que los tenga en su poder.
- Por petición del que se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil, de que se exhiba el contrato de seguro por quién lo tenga en su poder.
- Por la petición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie, en las condiciones y con el contenido que establece la Ley.
- Por petición de quién pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables.
- Mediante la solicitud, formulada por quién pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos desarrollados a escala comercial, de diligencias de obtención de datos sobre el origen y redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o de propiedad industrial, de la exhibición de los documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros, producidos en un determinado tiempo y que se presuman en poder de quién sería demandado como responsable.
- Por petición de las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales.

En la solicitud de diligencias preliminares se expresarán sus fundamentos, con referenciada circunstanciada al asunto objeto del juicio que se quiera preparar.

Al pedirlas, el solicitante ofrecerá caución para responder de los gastos que se ocasionen a las personas que hubieren de intervenir en ellas, como de los daños y perjuicios que se les pudieren irrogar.

Será competente para resolver sobre las peticiones y solicitudes el juez de primera instancia o de lo mercantil, cuando proceda, del domicilio de la persona que, en su caso, hubiera que declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones que se acordaran para preparar el juicio. Si el tribunal apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la pretensión, fijando la caución que deba prestarse. El tribunal rechazará la petición de diligencias realizada, si no considera que éstas resulten justificadas. Contra el auto que acuerde las diligencias no se dará recurso alguno y contra el que las deniegue, cabrá recurso de apelación. En el auto en el que se acceda a la solicitud, se citará y requerirá a los interesados para que, en la sede de la Oficina judicial o en el lugar y del modo que se consideren oportunos, lleven a cabo la diligencia que haya sido solicitada y acordada. Por otro lado, la persona requerida para la práctica de diligencias preliminares podrá oponerse a ellas y en tal caso, se citará a las partes para una vista, que se celebrará en la forma establecida para los juicios verbales. Celebrada la vista, el tribunal resolverá, mediante auto, si considera que la oposición es justificada o si, por el contrario, carece de justificación.

El supuesto en el que participé, versaba sobre la apropiación por parte de una Compañía de Seguros de un local perteneciente a los elementos comunes de una Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal. Como el motivo que invocaba era un supuesto acuerdo de la comunidad y que el resto de los propietarios ignoraban, se le requirió a través de petición de diligencias preliminares para que lo exhibiera en sede judicial.

5°) Extinción de las obligaciones por confusión de derechos: Se trata de un procedimiento que acompañé en su tramitación y que me aportó aspectos interesantes. Se trataba de una ejecución hipotecaria instada por una entidad

financiera sobre los avalistas de una primera hipoteca sobre una finca después de habérsela adjudicado tras ejecutar una segunda hipoteca.

En el presente supuesto, en primer lugar, hay que mencionar el artículo 1156 del CC. Dicho precepto afirma que las obligaciones se extinguen, entre otras, por la confusión de los derechos de acreedor y deudor. Del mismo tenor, el artículo 1192 CC dice que la obligación quedará extinguida desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor. Parece evidente que si la entidad financiera se había adjudicado la finca anteriormente, había adquirido la condición de acreedor y, a su vez, de deudor al asumir las cargas existentes.

Respecto a los avalistas, el artículo 1193 CC afirma que la confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal, aprovecha a los fiadores. También, el artículo 1824 CC dice que la fianza no puede existir sin una obligación válida. Como ya hemos comentado, la que nos ocupa se ha extinguido al coincidir acreedor y deudor. Pero es que, además, el artículo 1852 CC afirma que los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo. En el supuesto en cuestión, la entidad financiera, al ejecutar la segunda hipoteca sin comunicarlo a los fiadores de la primera, les produjo un perjuicio evidente al no darles la oportunidad de subrogarse en los derechos de la hipoteca que habían avalado.

6°) Modificación de medidas definitivas: Se trata del procedimiento destinado a modificar las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas al tiempo del divorcio o separación. Conviene hacer hincapié en la palabra SUSTANCIAL, pues se trata del presupuesto de este procedimiento. Hay que, por tanto, justificar claramente ese cambio significativo en las circunstancias fácticas sobre las que se proyectó la fijación de las concretas medidas acordadas anteriormente con motivo de la separación o divorcio. Así lo recoge el artículo

775 LEC que contempla dos procedimientos diferentes, el del artículo 770 si es contencioso y el del 777, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador.

Por último, mencionar que todo lo relativo a los procesos matrimoniales viene regulado en los artículos 769 a 778 LEC.

7°) Procedimiento declarativo verbal: Su ámbito viene recogido en el artículo 250 LEC.

El supuesto en el que intervine redactando la demanda, versaba sobre reclamación de cantidad, inferior a 6.000 €, a una Compañía de Seguros que se negaba a abonar el importe de un siniestro cubierto por la póliza. Ello me obligó a "refrescar" la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, y a recordar que contempla el pago de intereses moratorios en su artículo 20.

8º) Procedimiento declarativo ordinario: Su ámbito viene regulado en el artículo 249 LEC.

En éste caso, redacté el escrito de demanda por ser el importe reclamado superior a 6.000 €. Se trataba de un contrato de compra venta de vehículo entre un concesionario y un particular, en el que la parte compradora dejaba de atender una parte del precio convenido. Al haber entregado como parte de pago un vehículo en el que había manipulado previamente el kilometraje, siendo valorado por encima de su valor real, se le solicitó indemnización por daños y perjuicios al amparo del artículo 1101 CC derivados del dolo y de la morosidad acreditados.

9°) Ejecución de títulos judiciales: Se encuentra regulado en el artículo 517 LEC, que contempla los títulos ejecutivos que llevan aparejada ejecución.

El supuesto que tramité, es el recogido en el apartado 8º del punto 2 del artículo señalado, es decir, el Auto que establece la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Este último fue el motivo contemplado en el procedimiento. Tras haberse archivado un Juicio de Faltas, se dictó por el juez un AUTO DE CUANTIA MAXIMA que representó el título ejecutivo necesario para instar el procedimiento.

10°) Investigación judicial del patrimonio del ejecutado: Tras haber obtenido una sentencia favorable en un procedimiento verbal y tras negarse el demandado a cumplir con el pago de lo acordado, redacté un escrito dirigido al juzgado sentenciador para que, al amparo del artículo 590 LEC, remitiera oficio a diferentes entidades financieras al objeto de que realizara traba del saldo de las cuentas de las que era titular hasta cubrir el importe adeudado.

C) DERECHO PENAL

- 1º) Denuncia y querella: Es importante señalar la diferencia entre ambas, pues a menudo se confunden.
- La querella es la declaración que una persona efectúa por escrito para poner en conocimiento del Juez unos hechos que cree que presentan las características de delito. Con ella el querellante solicita la apertura de una causa criminal en la que se investigará la comisión del presunto delito y se constituirá como parte acusadora en el mismo. El Juez o Tribunal decidirá si admite o no a trámite la querella interpuesta. Para ello, deberán aportarse aquellos documentos o pruebas que sirvan para acreditar los hechos objeto de la misma o indicar dónde pueden encontrarse. Deben intervenir tanto Procurador como Abogado.

Viene regulada en los artículos 270 a 281 LECrim.

- La denuncia es la declaración que efectúa una persona para poner en conocimiento del Juez, Ministerio Fiscal o la policía, unos hechos que se considera que pueden constituir un delito. A diferencia de la querella, el denunciante no interviene personalmente como parte acusadora en el desarrollo del proceso penal. La denuncia puede realizarse por escrito o de palabra ante el funcionario correspondiente, personalmente o por medio de representante con poder especial. Debe ser firmada por el denunciante o por alguien a su petición, si él no pudiera hacerlo. No es necesario que se dirija contra una persona determinada, aunque en el caso de que existiera algún sospechoso, el denunciante puede especificarlo. Tampoco es necesaria la intervención de Abogado o Procurador.

Un aspecto a destacar, es que cuando nos interesa que intervenga un médico forense por tratarse de daños corporales, nos conviene canalizar la reclamación a través de denuncia. Con ello conseguimos que se realice de forma gratuita para nuestro cliente. Como es lógico, deberemos aportar los documentos acreditativos de los hechos que se denuncian.

Viene regulada en los artículos 259 a 269 LECrim.

2º) Querella criminal por delitos de injurias y calumnias: Se trata de tipos penales denominados privados, que se encuentran regulados en los artículos 205 a 216 CP. Precisamente por ser privados, tienen que ser perseguidos obligatoriamente a instancia de parte.

El procedimiento para su tramitación viene regulado en los artículos 804 a 815 LECrim. Un aspecto que conviene resaltar es el de la necesidad de presentar, por parte del querellante, certificación de haber celebrado acto de conciliación con el querellado, o de haberlo intentado sin efecto. No se admitirá, por tanto, querella por injuria o calumnia inferidas a particulares sin ese requisito previo.

El supuesto en el que intervine redactando la querella, consistía en injurias proferidas a través de la red social Facebook, tan de moda últimamente. Debido a ello, al haber sido realizadas con publicidad, las encuadré en los artículos 209 y 211 CP. Además, en el escrito de interposición, solicitamos como medida cautelar que se requieriera al querellado, con apercibimiento de desobediencia grave a la autoridad judicial, para que se abstuviera de publicar en ninguna red social comentario alguno relacionado con el querellante.

3°) Libertad provisional: Se encuentra regulada en los artículos 528 a 544 LECrim y es el contrapunto a la prisión provisional recogida en los artículos 502 a 519 LECrim. Se trata de las dos situaciones posibles que puede adoptar el juez en una causa criminal.

Me voy a referir a la primera, por ser la que conocí a través del procedimiento en el que participé. En primer lugar, hay que señalar que el cliente se encontraba en situación de prisión provisional. Pero como ésta sólo puede durar mientras subsistan los motivos que la hayan ocasionado, podemos pedir su revocación en cualquier momento del procedimiento. Tanto los autos de prisión como los de libertad provisional, serán reformables durante todo el curso de la causa. En consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en

libertad cuantas veces sea procedente. Como en el supuesto en el que intervine no resultaba suficientemente acreditada la participación de nuestro cliente en la comisión del delito que se le imputaba, solicitamos su libertad provisional. Además, mencionamos el incumplimiento del motivo por el que el Instructor justificó la prisión provisional, cuál era el de asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pudiera inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para ello, invocamos la STC 169/2001, de 16 de julio, cuando afirma que "la exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere, además de la previsibilidad legal, que sea una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo". Entendíamos que la prisión provisional no reunía esos requisitos, puesto que era posible adoptar otras medidas menos lesivas para alcanzar el mismo fin, esto es, la disponibilidad física del imputado en el proceso penal. Para ello, alegamos que carecía de antecedentes penales, que tenía un fuerte arraigo en Córdoba (se trataba de un extranjero) donde residía desde hacía nueve años, que tenía una hija pequeña aunque se encontraba divorciado y cuyo régimen de visitas venía cumpliendo con normalidad, que contaba con permiso de residencia y, por último, con contrato laboral en vigor.

4°) Escrito de acusación o de conclusiones provisionales: Aparece regulado en los artículos 780 y ss LECrim. Supone que, si el Juez de Instrucción acuerda que debe seguirse el trámite establecido para la preparación del juicio oral, ordena que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

Dicho escrito de acusación comprenderá, además de la solicitud de apertura de juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650. Es decir:

- Los hechos punibles que resulten del sumario.
- La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.
- La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fueren varios.
- Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.
- Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso, y el Ministerio Fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

- La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.
- La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

El orden establecido para formular dicho escrito de acusación sería el siguiente: Ministerio Fiscal, acusador particular, si lo hubiera, y actor civil, igualmente si existiere.

Tanto el Ministerio Fiscal como las otras partes personadas, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia. Una vez examinadas, el Tribunal dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Se trata, por tanto, de una fase procesal perfectamente definida y limitada en su contenido. Consiste en un escrito formado por el relato de los hechos presuntamente delictivos, su calificación penal, grado de participación o autoría, existencia o no de circunstancias modificativas de la

responsabilidad criminal, pena que corresponde y responsabilidad civil, en su caso.

5°) Escrito de defensa: Es el opuesto al anterior y se encuentra recogido en el artículo 784 LECrim. Abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al imputado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, el Secretario judicial interesará, en todo caso, su nombramiento. Cumplido éste trámite, el Secretario judicial dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en el plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas. Si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una vez precluido el trámite para presentar su escrito, la defensa sólo podrá proponer la prueba que aporte en el acto del juicio oral para su práctica en el mismo, sin perjuicio de que, además, pueda interesar previamente que se libren las comunicaciones necesarias, siempre que lo haga con antelación suficiente respecto de la fecha señalada para el juicio. Todo ello se entiende sin perjuicio de que si los afectados consideran que se ha producido indefensión puedan aducirlo de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 786, o sea, en el acto de celebración del juicio oral una vez leídos los escritos de acusación y defensa.

En el escrito de defensa se podrá solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos o testigos, a los efectos de la práctica de la correspondiente prueba en las sesiones del juicio oral o, en su caso, de la práctica de prueba anticipada.

Y un aspecto importante es el de la conformidad, muy utilizada en los procesos penales. Así, en su escrito firmado también por el acusado, la defensa podrá

manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787. Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1°.

Merece la pena detenerse en el contenido del artículo 787, por tratarse del precepto que regula todo lo relativo a la conformidad. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave, que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos a continuación. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Por otro lado, en caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.

Es importante reseñar, que no vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

Por último, la sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Es decir, se documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

Como he señalado anteriormente, se trata de una figura cada vez más utilizada por ser, no solamente deseada, sino provocada por los mismos Jueces y Tribunales.

Para terminar el presente apartado, en el escrito de defensa negaremos los hechos tal como lo refieren las partes acusadoras y, correlativamente, la responsabilidad penal que se le atribuye a nuestro patrocinado. Y para el acto del juicio oral, propondremos las pruebas que a nuestro derecho convenga para desmontar las de contrario.

D) DERECHO ADMINISTRATIVO

- 1º) Expedientes sancionadores: He redactado sendos escritos de alegaciones en relación a los expedientes sancionadores siguientes:
- El primero se refería a un Acta por consumo de alcohol en la vía pública e infringir, presuntamente, el Art^o 30.3 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos (LTDA) de la Comunidad de Madrid.
- El segundo guardaba relación con el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Se le imputaba a una Asociación de usuarios de una vía de servicio el haber incumplido las condiciones impuestas en una resolución de autorización de obras en un vado inundable y dique de retención. Concretamente, se les imputaba la presunta infracción del Artº 116.3 apartados c) y g).
- 2º) Responsabilidad patrimonial: He dirigido sendos escritos de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Córdoba por el mismo motivo, caídas en la vía pública por tropezar con baldosas en mal estado sin señalizar.

Su fundamento viene recogido en el artículo 106 de la Constitución, que reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Responsabilidad objetiva por tanto.

Este derecho ha sido recogido legalmente por el artículo 139 de la LRJAP-PAC, y a su vez desarrollado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Se exige para su apreciación, los siguientes requisitos:

- A) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- B) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo a la ley.
- C) La relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso. En definitiva, el daño debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa.
- D) Ausencia de fuerza mayor.
- E) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año desde que se produce el hecho o el acto que motiva la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.

Por último, para el cálculo de la indemnización se suele acudir al R.D.L. 8/2004, de 29 de octubre, de Responsabilidad por daños derivados de accidentes de circulación.

- 3º) Escrito de preparación del recurso contencioso-administrativo: Nos dice el artículo 45 LJCA, que el recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta ley disponga otra cosa. A este escrito se acompañará:
- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos.

- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.
- c) La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado. Si el objeto del recurso fuera la inactividad de la Administración o una vía de hecho, se mencionará el órgano o dependencia al que se atribuya una u otra, en su caso, el expediente en que tuvieran origen, o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso.
- d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a).

Por otro lado, hay que tener en cuenta el plazo para interponerlo. Viene recogido en el artículo 46.1, y será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

En el mismo escrito, además de aportar los documentos señalados, se solicita que el Organismo correspondiente remita el expediente administrativo que ha dado lugar al recurso.

Del mismo modo, podemos pedir la adopción de medidas cautelares para garantizar el fin del recurso.

El supuesto en el que intervine, se refería a la retirada de la Licencia "E" de escopeta a un cazador por no reunir una conducta idónea, supuestamente, para su tenencia de conformidad con lo establecido en los artículos 97.2 y 97.5 del Reglamento de Armas. Basé mi argumentación, entre otras, en que no se

encontraba entre las conductas consideradas habitualmente para la retirada del permiso, es decir:

- Supuestos relacionados con caza furtiva u otras infracciones a la normativa de caza o de armas.
- Supuestos relacionados con peligrosidad del individuo, ya sea para su persona o para terceros.
- Supuestos relacionados con infracciones administrativas o penales por conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

Por supuesto, solicité como medida cautelar la suspensión de la sanción alegando que nos encontramos en época de caza y que, dada la duración del procedimiento, corríamos el riesgo de que se cerrara la veda antes de su término.

4º) Recurso contencioso-administrativo: Una vez recibido el escrito del Juzgado relativo al anterior, se nos concedió diez días de plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo de acuerdo a lo establecido para el procedimiento abreviado. Por cierto, sorprendentemente, pues al ser de cuantía indeterminada, la LJCA le asigna el correspondiente al ordinario.

Como tenía suficientemente estudiado el asunto, redacté el escrito de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 LJCA. Lo hice en forma de demanda tal como señala el precepto mencionado y solicitando mediante otrosí lo siguiente.

- La remisión del expediente administrativo.
- La práctica de las pruebas que entendí necesarias.
- La ratificación de la solicitud de la medida cautelar realizada con anterioridad.

5º) Impuesto y Tasa municipal: Relacionado con ésta materia, he redactado sendos escritos relativos, uno, al Impuesto de Plusvalía y, dos, a la Tasa por entradas de vehículos a través de aceras.

El primero de los casos, se refería a una reclamación en vía de apremio por no haber satisfecho, presuntamente, el mencionado impuesto por la venta de una parcela.

El segundo, fue consecuencia de una notificación de reclamación de cantidad por la tasa indicada. Resultó especialmente sorprendente porque se trataba de una calle completamente terriza, sin acera alguna, como acreditamos con fotografías. Y digo sorprendente, porque el hecho imponible de dicha tasa lo constituye el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por los supuestos de entradas de vehículos a través de aceras, calzadas y vías públicas en general y los de reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase especificados en las tarifas. Al no existir acera, entendíamos que no se producía el hecho imponible contemplado en la ordenanza fiscal mencionada.

E) DERECHO LABORAL

Relativo a esta materia, solamente he intervenido en dos escritos dentro del mismo procedimiento. Fueron los siguientes:

1º) Papeleta ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC): Se trata de un trámite obligatorio como paso previo para acudir a la Jurisdicción social. El asunto en cuestión, consistió en nuestra petición de extinción del contrato laboral por incumplimiento grave por parte del empresario recogido en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores. Concretamente, por el retraso continuado en el abono de los salarios al trabajador.

Se celebró el acto de conciliación sin efecto alguno, pues la empresa negaba dicho incumplimiento. Sorprendente, porque posteriormente y previamente al juicio, llegó a un acuerdo con el trabajador por el que reconocía todo lo adeudado y se comprometía a abonarlo.

2º) Demanda ante el Juzgado de lo Social: Como se ha avanzado en el apartado anterior, al no haber acuerdo en el acto de conciliación, hubo que presentar la correspondiente demanda ante el Juzgado competente, es decir, de lo Social.

Invocamos el artículo 26.3 LJS para justificar la acumulación de acciones, la de extinción indemnizada del vínculo contractual y la de reclamación de salarios pendientes.

Del mismo modo, apoyamos nuestra pretensión en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores que establece como causa justa para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato, la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

Por último, mediante otrosí solicitamos la práctica de las pruebas pertinentes.

V) MARCO JURIDICO Y DEONTOLOGÍA

El marco jurídico de la abogacía es el siguiente:

- Constitución Española- Artículos 17, 24 y 36
- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)- Artículos 542 a 546
- Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE)
- Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba

En relación a la Deontología, la abogacía se rige por las siguientes normas:

- Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE)
- Código Deontológico de la Abogacía Española (CGAE)
- Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea

La función social de la Abogacía exige establecer unas normas deontológicas para su ejercicio. A lo largo de los siglos, muchos han sido los intereses confiados a la Abogacía, todos ellos trascendentales, fundamentalmente relacionados con el imperio del Derecho y la Justicia humana.

Como toda norma, la deontológica se inserta en el universo del Derecho, regido por el principio de jerarquía normativa y exige, además, claridad, adecuación y precisión, de suerte que cualquier modificación de hecho o de derecho en la situación regulada, obliga a adaptar la norma a la nueva realidad legal o social.

En las actuales normas se regulan prácticas e instituciones tradicionales como la cuota litis y la venia junto a otras nuevas (tenencia de fondos de clientes), incluso algunas tradicionalmente proscritas (publicidad).

Remozadas las primeras y acogidas las restantes a la luz del derecho comparado y de recientes pero enriquecedoras experiencias.

Perviven como principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de Abogado la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional y la libertad de defensa.

La independencia del abogado resulta tan necesaria como la imparcialidad del Juez, dentro de un Estado de Derecho. En ningún caso debe actuar coaccionado ni por complacencia.

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado-Cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión. El Abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier Abogado así no lo hiciere, su actuación individual afecta al honor y dignidad de toda la profesión.

Para finalizar, el Abogado debe tener siempre presente la alta función que la sociedad le confía, que supone nada menos que la defensa efectiva de los derechos individuales y colectivos cuyo reconocimiento y respeto constituye la espina dorsal del propio Estado de Derecho. Por ello sólo puede encargarse de un asunto cuando esté capacitado para asesorarlo y defenderlo de una forma real y efectiva, y ello le obliga a adecuar e incrementar constantemente sus conocimientos jurídicos, y a solicitar el auxilio de los compañeros más expertos, cuando lo precise.

VI) CONCLUSIONES

Durante la realización de este periodo de prácticas, he tenido un conocimiento más cercano del ejercicio de la abogacía. Me he dado cuenta de que es una profesión en la que no cabe la relajación en ningún momento, que hay que estudiar continuamente y en profundidad cada uno de los casos que entran en el despacho, debido al cambio de la normativa y de la peculiaridad de cada uno. Y que, a pesar de ello, nunca se puede considerar tenerlo totalmente controlado, pues en cualquier momento la parte contraria te puede sorprender con alegaciones, argumentos o pruebas que no esperas.

A colación de lo mencionado en el apartado anterior, debo añadir como trascendente conclusión que un abogado tiene que estar continuamente formándose y renovándose. No sólo con la finalidad de saber cada día algo más de Derecho, sino también estudiando otro tipo de materias que son complementarias y necesarias para aspirar a ser un abogado más completo y poder sacar el máximo partido a sus conocimientos. En este sentido, a continuación me permito relacionar algunas de las temáticas que considero que todo abogado debe estudiar:

- Saber cómo redactar escritos y demandas de la forma más clara y precisa posible, usando correctamente las conjugaciones verbales y los signos de puntuación al objeto de que sea comprensible y determinante. Al final, hacer especial hincapié en el SUPLICO, pues es donde se resume nuestra verdadera pretensión de obtener la tutela judicial efectiva.
- Aprender el arte de la oratoria, pues no olvidemos que la palabra es nuestro principal instrumento de trabajo. Conviene que aprendamos a hablar en público, a estructurar correctamente nuestro discurso, a utilizar el lenguaje adecuado y a ser breves y concisos. No olvidemos que es en el relato de conclusiones sobre las pruebas practicadas, donde tenemos que convencer al juez con nuestros argumentos orales sobre el objeto de nuestra pretensión.

- Conocimientos de psicología, muy necesarios en nuestra profesión.
 Nos van a servir para relacionarnos con nuestros clientes, para aprender a conocerlos y para fomentar el clima de confianza necesario para el desempeño de nuestra labor.
- Información relativa a las formas más adecuadas de hacer un interrogatorio. Debemos aprender a elegir las preguntas que nos sirvan para obtener los datos necesarios en los que apoyar nuestra argumentación. Se trata de un elemento muy importante y que supone que del despacho llevemos un listado de preguntas preparadas Si bien, durante el desarrollo del juicio habrá que despreciar algunas, bien porque el juez no las admita o porque atendiendo al rumbo que está adoptando el juicio ya no sean pertinentes, y adoptar otras nuevas.

Esta pasantía me ha servido para adquirir los conocimientos suficientes como para saber donde debo dirigirme para obtener la información necesaria a la hora de afrontar un determinado asunto. Pues resulta materialmente imposible que el Abogado sepa toda la legislación actual sobre una determinada materia. Si debe, en cambio, saber dónde dirigirse para obtenerla. Esa es la clave de la profesión, saber donde obtener buscar la información necesaria para defender un determinado asunto, es decir, legislación, jurisprudencia, doctrina mayoritaria y, por qué negarlo, asesoramiento de otro compañero.

Un aspecto a destacar es el de la importancia que tiene el Derecho Procesal en la preparación de cualquier asunto. Conocer al detalle todas las cuestiones procedimentales que pueden incidir en el mismo, nos ayudará a defenderlo y a evitar caer en errores que nos perjudiquen. A continuación, procederé a exponer alguna de las cuestiones procesales que considero relevantes:

- Realizar las actuaciones procesales en el momento oportuno, de manera que evitemos la preclusión del trámite que nos impida obtener el resultado que esperamos del pleito, produciéndose una evidente pérdida de oportunidad.
- Acreditar debidamente la legitimación, pues al tratarse de una cuestión de fondo que se resolverá en la sentencia, puede dar lugar a la desestimación de la pretensión.

Para concluir, aunque la duración de las prácticas ha sido algo escasa de tiempo, esta experiencia me ha resultado plenamente satisfactoria. No cabe duda, que la realización de la pasantía en un despacho es uno de los elementos más importantes en la formación de un buen abogado y que en ningún caso debe faltar. Es el complemento perfecto a los conocimientos teóricos adquiridos tanto en la Facultad en su momento, como en la primera fase del Máster desarrollada en el Colegio de Abogados. Además, durante su práctica, se tiene relación con los distintos profesionales del Derecho, es decir, Procuradores, Jueces, Fiscales y, especialmente, con otros abogados. De todos ellos aprendemos, resuelven cuestiones que les planteamos y, sobretodo, nos serán muy útiles en el desempeño futuro de nuestra profesión.